



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-045/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-045/2021

DENUNCIANTE: MARIBEL LEÓN CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INTSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OSCAR BERNAL GARCÍA, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NATIVITAS, TLAXCALA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI



SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al no haberse acreditado la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

GLOSARIO

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
------	--



Denunciados	Partido político MORENA y Óscar Bernal García, precandidato a la presidencia municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el partido político MORENA.
Denunciante	Maribel León Cruz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
MORENA	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las actuaciones del expediente en que se actúa, se aprecia lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Denuncia. El veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito signado por Maribel León Cruz, en su carácter de Representante Propietaria PVEM ante el CG, presentando



denuncia en contra de Óscar Bernal García, y el Partido político MORENA, por la probable comisión de conductas contrarias a la Ley electoral.

2. Radicación y diligencias de investigación. El veintisiete de marzo, la CQyD radicó el escrito de denuncia e instruyó al titular de la UTCE la realización de diligencias de investigación.

3. Diligencias correspondientes a la función de oficialía electoral. El veintiocho de marzo, el Licenciado Eloy Edmundo Hernández Fierro, Titular de la UTCE, realizó la certificación correspondiente a las ligas electrónicas. Asimismo, con fecha veintinueve de marzo, certificó la existencia de diversas pintas y realizó su correspondiente descripción.

3. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias preliminares de investigación, el siete de abril, la CQyD admitió el procedimiento especial sancionador. Asimismo, consideró improcedente el dictado de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Escrito de alegatos. El trece de abril, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito por el que la Ciudadana Maribel León Cruz, formuló alegatos en el presente procedimiento especial sancionador.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual compareció la denunciante, sin embargo, no comparecieron virtualmente los denunciados Óscar Bernal García ni el Partido político MORENA.

I. Trámite ante este Tribunal Electoral

1. Recepción y turno del expediente. El quince de abril, el presidente de la CQyD, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y las constancias originales del expediente CQD/PE/PVEM/CG/048/2021. Por lo que, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-045/2021 y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.



2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído diecisiete de abril, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia.

3. Debida integración del expediente. El veintiuno de abril, el magistrado instructor consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que lo declaró debidamente integrado y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, dado que en el mismo se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia.

La denunciante plantea que, en la red social *Facebook*, de manera específica en el perfil personal de Óscar Bernal García, se observan publicaciones que infringen la ley electoral. En ese sentido, inserta imágenes con su respectiva descripción, y ofrece vínculos electrónicos a través de los cuales aduce que pueden ser verificadas las publicaciones.

Asimismo, aduce la existencia de dos pintas en bardas que, a su consideración, constituyen actos anticipados de campaña.

La denunciante considera que estas publicaciones vulneran el principio de equidad en la contienda porque a través de ellas, el ciudadano denunciado



difunde y promociona su aspiración de contender como candidato a presidente municipal de Nativitas, por el partido de MORENA.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Problema jurídico. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado transgredió la prohibición de realizar promoción anticipada de campaña y/o actos anticipados de campaña.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, ya que las pintas denunciadas no constituyen propaganda electoral debido a que ni del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados se desprenden expresiones que tengan una connotación electoral, elemento necesario para acreditar la violación de la prohibición de referencia.

En ese sentido, de las pruebas del expediente no se desprende que el Denunciado tenga o haya tenido el carácter de precandidato o candidato, ni tampoco de las pintas y publicaciones en redes sociales denunciadas se desprenden llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no contener alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

1. Pruebas; admisión, desahogo y valoración.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

A través de su escrito de denuncia, la Representante Propietaria del PVEM, ofreció las probanzas siguientes¹:

Inspección ocular: Consistente en la diligencia en la que se haga constar la existencia	Admitida por la autoridad sustanciadora en audiencia de trece de abril, y cuyo desahogo	Toda vez que esta probanza fue desahogada en la diligencia realizada
---	--	--

¹ Sirve de apoyo lo contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.



de las dos bardas pintadas que refiere en su escrito de denuncia.	se realizó mediante la diligencia de fecha veintinueve de marzo por el personal de la UTCE, en ejercicio la función de Oficialía Electoral.	por el personal de la UTCE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, su valor probatorio es pleno.
Técnica: Consistente en la certificación del contenido de las tres ligas electrónicas señaladas en la denuncia.	Admitida por la autoridad sustanciadora en audiencia de trece de abril, y cuyo desahogo se realizó mediante la diligencia de fecha veintiocho de marzo por el personal de la UTCE, en ejercicio la función de Oficialía Electoral.	Toda vez que esta probanza fue desahogada en la diligencia realizada por el personal de la UTCE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, su valor probatorio es pleno.
Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la promovente y se desprenda del expediente.	Probanza que fue DESECHADA en términos del artículo 388 de la LIPEET.	
Presuncional en su doble aspecto de legal y humana: Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado y se desprenda del expediente.	Probanza que fue DESECHADA en términos del artículo 388 de la LIPEET.	

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA.

Por parte del denunciado Óscar Bernal García, no se ofrecieron pruebas, tal y como consta con la certificación que se levantó con motivo de su incomparecencia en el desahogo de la diligencia de trece de abril. Asimismo, no presentó escrito alguno que contenga pruebas ofrecidas a su favor.

Por parte del Partido político MORENA, tampoco se ofrecieron pruebas, pues no compareció al desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos de trece de abril, ni presentó escrito alguno que contenga pruebas ofrecidas a su favor.



PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

El veintisiete de marzo, la CQyD ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación, instruyendo al titular de la UTCE:

- Solicite al Secretario Ejecutivo del ITE, remita copia certificada del nombramiento de la Representante PVEM, ante el CG.
- Proceda a realizar la certificación, en función de Oficialía Electoral, respecto al contenido de las direcciones electrónicas, así como de las pintas señaladas por la denunciante.
- Requiera al Partido político MORENA, a través de su representante legal, informe si el denunciado participa en algún proceso interno o si es precandidato o candidato a algún cargo de elección popular por ese instituto político.
- Remita oficio a la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informe el domicilio del ciudadano Óscar Bernal García.



1. El veintiocho de marzo, el Titular de la UTCE procedió a realizar la certificación ordenada en el acuerdo de veintisiete de marzo, respecto a las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones en redes sociales denunciadas.:

LIGA ELECTRÓNICA	CERTIFICACIÓN ²
https://www.facebook.com/photo?fbid=103148941818699&set=a.103148988485361	Una publicación de la página de Facebook denominada Oscar Bernal García, la cual fue publicada en fecha 14 de febrero. En la publicación aparece una imagen en fondo vino, que en la parte central en letras mayúsculas color gris claro señala "ORGANIZADOS POR EL BIENESTAR DE LA GENTE".
https://www.facebook.com/photo?fbid=108994981234095&set=a.103150198485240	Una publicación de la página de Facebook denominada Oscar Bernal García, la cual fue publicada en fecha 21 de febrero. En la publicación aparece una imagen en fondo blanco, con una

² En la tabla se transcribe el texto de la certificación.



	<p>persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, usando una camisa y saco color azul, en la parte inferior izquierda aparece el texto en letras mayúsculas color guinda “OSCAR BERNAL GARCÍA”</p>
<p>https://www.facebook.com/oscar.bernalgarcia.14</p>	<p>Un perfil de la red social Facebook, cuyo nombre descrito es “Oscar Bernal García” e seguida, sobre el texto aparece dentro de un círculo, una imagen en fondo blanco en la parte superior y guinda en la parte inferior, con una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, usando una camisa y saco color azul, en la parte inferior izquierda aparece el texto en letras mayúsculas color guinda “OSCAR BERNAL GARCÍA”. En la parte superior central, una imagen en fondo blanco, en la parte superior izquierda aparece en dos líneas de texto la palabra “morena” en letras guinda, debajo “La esperanza de México” en letras color negro; en la parte central en letras mayúsculas color guinda “OSCAR BERNAL CIA”; en la parte inferior derecha en letras mayúsculas en color blanco “NATIVITAS”.</p>



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

2. Demostración.

2.1. Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos constitutivos de la infracción denunciada, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.

Esto en razón de que, en inicio, rige la **regla general** de que las personas tienen el derecho de expresarse por los medios y mediante las formas que libremente elijan, **salvo las limitaciones excepcionales y justificadas** que el respeto a otros derechos humanos, fines y valores, sean exigibles.

En ese sentido, cada sistema jurídico establece un específico balance entre la libertad de expresión y los demás objetos jurídicos tutelados, como el interés público. El legislador aprueba textos constitucionales y legislativos en los que de forma más o menos concreta, decide el equilibrio entre los intereses en juego, o señala las directrices para determinarlo.



Así, por ejemplo, las leyes suelen sancionar afectaciones relevantes al derecho al honor o la reputación o, como en materia político – electoral, expresiones que afecten la integridad de los procesos electorales.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones de cualquier tipo, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, el interés público, entendido como el conjunto de derechos, bienes y valores que, por su relevancia social o comunitaria es tutelada por el Estado, constituye un bien jurídicamente relevante susceptible de ser afectado por expresiones de las personas; sin embargo, no toda expresión supone la vulneración del interés público, por lo que a fin de poder determinar si existe alguna infracción que lo tutele, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Desde luego, las consideraciones anteriores rigen en materia electoral tratándose de conductas tipificadas en leyes electorales, como sucede en el caso de las limitaciones a la propaganda electoral.

2.2 Hechos relevantes acreditados.

2.2.1 Existencia de pinta de barda con el nombre del Denunciado.

Se encuentra en el expediente, acta de veintinueve de marzo, en la que el titular de la UTCE hizo constar la existencia de dos pintas en bardas:

- 1- Pinta en barda ubicada en Calle Domingo Arenas, La Concordia, Nativitas Tlaxcala. *(Se inserta la imagen fotográfica que obra en la certificación)*



(Pinta 1)



2- Pinta en barda ubicada en Calle Hidalgo, Jesús Tepactepac, Nativitas Tlaxcala. (Se inserta la imagen fotográfica que obra en la certificación)

(Pinta 2)



2.2.2. Existencia de publicaciones en la red social denominada Facebook.

Se encuentra en el expediente, acta de veintiocho de marzo, en la que el titular de la UTCE hizo constar la existencia de las publicaciones de Facebook que se detallan a continuación:

- 1- <https://www.facebook.com/photo?fbid=103148941818699&set=a.103148988485361> (Se inserta la captura de pantalla que obra en la certificación)





DESCRIPCIÓN: Una publicación de la página de Facebook denominada Oscar Bernal García, la cual fue publicada en fecha 14 de febrero. En la publicación aparece una imagen en fondo vino, que en la parte central en letras mayúsculas color gris claro señala “ORGANIZADOS POR EL BIENESTAR DE LA GENTE”.

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=108994981234095&set=a.103150198485240> (Se inserta la captura de pantalla que obra en la certificación)



DESCRIPCIÓN: Una publicación de la página de Facebook denominada Oscar Bernal García, la cual fue publicada en fecha 21 de febrero. En la publicación aparece una imagen en fondo blanco, con una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, usando una camisa y saco color azul, en la parte inferior izquierda aparece el texto en letras mayúsculas color guinda “OSCAR BERNAL GARCÍA”

- 3- <https://www.facebook.com/oscar.bernalgarcia.14> (Se inserta la captura de pantalla que obra en la certificación)





DESCRIPCIÓN: Un perfil de la red social Facebook, cuyo nombre descrito es “Oscar Bernal García” e seguida, sobre el texto aparece dentro de un círculo, una imagen en fondo blanco en la parte superior y guinda en la parte inferior, con una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, usando una camisa y saco color azul, en la parte inferior izquierda aparece el texto en letras mayúsculas color guinda “OSCAR BERNAL GARCIA”. En la parte superior central, una imagen en fondo blanco, en la parte superior izquierda aparece en dos líneas de texto la palabra “morena” en letras guinda, debajo “La esperanza de México” en letras color negro, en la parte central en letras mayúsculas color guinda “OSCAR BERNAL CIA”; en la parte inferior derecha en letras mayúsculas en color blanco “NATIVITAS”.

2.2.3. El Denunciado no tiene carácter de precandidato o candidato.

Se encuentra en el expediente, escrito por el que, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del ITE³, a requerimiento de la UTCE, informó que el Denunciado:

“(...) no participa en ningún proceso interno, y no es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el instituto político MORENA. Y por otro lado los estatutos de MORENA no comprenden en sus artículos la manifestación de intención ante este instituto político para postularse a algún cargo de elección popular.”

³ En el expediente consta copia certificada del nombramiento de José Luis Ángeles Roldán como representante de MORENA ante el Consejo General del ITE, la cual hace prueba plena de acuerdo al párrafo segundo del artículo 369 de la Ley Electoral Local.



Documento que hace prueba plena al ser de la autoría del representante del partido político ante el instituto que llevó a cabo la sustanciación del procedimiento, y que es el que tiene de primera mano la información sobre las personas registradas como precandidatas o candidatas. Lo anterior, conforme a los artículos 40, fracción III, 368, párrafos primero y tercero, inciso b; y 369, párrafo primero de la Ley Electoral Local.

2.2.4. Inexistencia de la infracción.

En el caso concreto, el Denunciado no cometió actos anticipados de precampaña o campaña, en razón de que, ni del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados se desprenden expresiones que tengan una connotación electoral.

Al respecto, las fracciones II y III del artículo 168 de la LIPEET señalan:

Artículo 168. *Para los fines de esta Ley, se entenderá por:*

II. *Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y*

III. *Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.*

En efecto, como quedó probado, la pinta denunciada contiene el nombre de Denunciado, debajo del cual se puede leer la leyenda “*Liga de futbol Nativitas Oscar Bernal 25 aniversario formando campeones*”, sin que de tales elementos pueda desprenderse algún significado, relevancia o impacto electoral, pues objetivamente se trata de un mensaje positivo atribuido a la persona cuyo nombre aparece.

Adicionalmente, tampoco se observan logotipos, imágenes o eslóganes de partidos políticos, precandidaturas, candidaturas o algún otro aspecto o sujeto relevante del derecho electoral del que pudiera derivarse algún significado electoral.



Luego, aunque no es lo ordinario que las personas transmitan mensajes del tipo de que se trata mediante pintas u otros mecanismos, pública y permanentemente visibles, lo cierto es que, ese solo hecho no alcanza para atribuirle naturaleza electoral, si entendemos por electoral lo relativo a los procedimientos para elegir representantes populares, los derechos político – electorales de la ciudadanía, y los órganos estatales que formal o materialmente se ocupan de los anteriores.

Esto sobre la base de que, para sancionar expresiones de las personas, tiene que estar plenamente demostrado que se actualizó la infracción o que se violentó la prohibición de que se trate, esto es, que se afectó de forma relevante e injustificada un derecho humano o bien jurídicamente protegido, tal y como se desprende la jurisprudencia 7/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**⁴.

Lo anterior se ve reforzado con la situación contextual de que, como se acreditó, el Denunciado no tiene la calidad de precandidato ni de candidato, pero, aunque lo fuera, no existen elementos suficientes que permitan vincular objetivamente la pinta denunciada a una precandidatura, candidatura o partido político, de tal manera que pudiera razonablemente esperarse que, quien estuviera expuesto al mensaje de referencia, ordinariamente lo relacionara con algún elemento de tipo electoral.

Asimismo, del acta de veintiocho de abril levantada por el titular de la Unidad Técnica, se desprende la existencia del perfil de una página de la

⁴ Cuyo texto es el siguiente: *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*



red social *Facebook* a nombre del Denunciado, de la que no se derivan elementos que lleven a la conclusión de que el Denunciado tenga el carácter de precandidato o candidato o algún elemento de naturaleza electoral que vinculado a la pinta de barda haga concluir la existencia de propaganda electoral. Esto, tal y como se advierte de la transcripción realizada en el cuerpo de la presente sentencia.

Efectivamente, de la inserción no se advierte la existencia de elementos que revelen que el Denunciado tuviera o tenga el carácter de precandidato o candidato o algún elemento electoral de tal naturaleza que al menos contextualmente lleven a la conclusión de que la pinta denunciada tiene carácter electoral.

Adicionalmente, las expresiones realizadas en redes sociales tienen una presunción de licitud, por lo que, aunque es posible acreditar la realización de actos electorales ilícitos por medio de ellas, el estándar probatorio y demostrativo es más alto que tratándose de otros mecanismos de comunicación, dada la conveniencia social de proteger la libertad de expresión en tales contextos donde los usuarios pueden manifestarse, intercambiar información, y debatir en plano horizontal.

En relación a lo anterior, es orientadora la jurisprudencia 17/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una



configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

En relación con esto, debe decirse que más allá de si el perfil de la red social corresponde al Denunciado, y de si las manifestaciones contenidas en la publicación de referencia son de naturaleza electoral, lo cierto es que se trata de elementos desvinculados de la pinta denunciada, en cuanto no se advierte cómo es que las personas expuestas a la barda pueden objetivamente darle una connotación electoral.

Lo anterior, debido a que las pintas denunciadas, como ya se precisó, no cuentan con algún elemento que las vincule a una precandidatura, candidatura, partido político u otra agrupación política.

En resumen, de la denuncia se desprende la intención del Denunciante de demostrar la existencia de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, como ya se demostró, del estudio individual y contextual de los hechos denunciados, no se derivan elementos electorales de las pintas y publicaciones denunciadas, por lo cual, por mayoría de razón, tampoco se puede tener por probada la intención objetiva de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que los hechos no revelan llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

3. Conclusión.

Se declara inexistente la infracción denunciada.



Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Oscar Bernal García y el Partido político MORENA.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

